



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Hoy y ya desde hace tiempo existe un consenso generalizado de que el único capital con verdadero valor económico y social es el conocimiento. La actualización permanente de los recursos humanos es indispensable si aspiramos a proyectarnos como provincia a través de la construcción de un modelo de desarrollo posible en el nuevo concierto mundial.

El presente proyecto de ley pretende viabilizar la formación, capacitación y actualización permanente de los rionegrinos. La situación socio-económica de numerosas familias amenaza seriamente la formación o capacitación de nuestros jóvenes. El sistema de ayuda económica permite la formación de ellos, según su capacidad, mérito o vocación sin discriminación por razones sociales o económicas.

La Constitución Nacional ya desde su Preámbulo expresa: "...afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, asegurar los beneficios de la libertad,...". Posteriormente en el Capítulo Primero, declaraciones, Derechos y Garantías, en su artículo 14 en diferentes párrafos hace mención especial "...de enseñar y aprender", "...la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia...". En su artículo 16 "... Todos sus habitantes son iguales ante la ley...". Lo que nos permite deducir la importancia que se le asigna a la igualdad de oportunidades, libertades, derechos, garantías que nuestra Constitución tiene hacia todos los ciudadanos del país.

Asimismo el Estado provincial en nuestra Constitución en la Sección Tercera, Políticas Cultural y Educativa, en su artículo 60 "la cultura y la educación son derechos esenciales de todo habitante y obligaciones irrenunciables del Estado". En el artículo 62 expresa "... es un derecho de la persona, de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e irrenunciable, para lograr una sociedad justa, participativa y solidaria". En el artículo 63 "... genera y promueve acciones para la educación permanente, erradicación del analfabetismo ..." y "facilita a los económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza ..." entre tantos otros artículos que protegen a los ciudadanos rionegrinos.

La Ley Orgánica de Educación -2444- reconoce el derecho inalienable de los habitantes de la Provincia de Río Negro de acceder, permanecer y egresar de los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

servicios educativos existentes en el sistema bajo su jurisdicción. Alcanzando niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes, vocación, posibilidades y necesidades de la provincia o de la región.

En el Título 1 - Capítulo 1° Fines y objetivos de la educación, el artículo 3° dice "El Estado Provincial garantiza el derecho a la educación mediante su promoción y la prestación de servicios que posibiliten el acceso a una formación general, con carácter obligatorio y gratuito para todas las personas entre los 4 y los 16 años de edad residentes en el territorio rionegrino". En el artículo 4° "El Estado reconoce el derecho inalienable de todos los habitantesasí como alcanzar niveles superiores de educación en función de sus aptitudes y vocación y de las posibilidades y necesidades de la Provincia o de la región, sin otras limitaciones que las emergentes de los requisitos académicos establecidos para garantizar la igualdad de oportunidades.

El marco regulatorio de la ley 2950 prevé un Régimen de Becas (ayuda económica) que posibilita a las personas de escasos recursos el otorgamiento de becas para la realización de estudios en la enseñanza de nivel inicial, primario, medio o superior, en sus dos modalidades terciarias/universitarias.

La ley 2950 en sus artículos 35 y 36 prevé la existencia de un órgano de aplicación constituido por el Consejo Provincial de Becas y la Unidad Coordinadora de Gestión; esta Unidad del Consejo Provincial de Educación a partir del año 2000 asume la implementación y ejecución del Régimen de ayuda económica, para aquellos estudiantes que cursen estudios en el nivel superior, terciario/universitario.

Por otra parte, en el ámbito del Consejo Provincial de Educación, se constituyó la sede de la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas, cuyas funciones primordiales consisten en la publicación del concurso de becas en los medios gráficos de mayor difusión en la provincia, recepción de las solicitudes y documentación y la posterior evaluación de las mismas, para el otorgamiento de los beneficios.

El proceso de evaluación de la documentación enviada por cada beneficiario requiere de un equipo técnico especializado que se encuentra dentro del Consejo Provincial de Educación, es quien ha tenido a su cargo considerar las acreditaciones respecto a la condición socio-económica que justifique el otorgamiento del beneficio y especialmente, considerar una evaluación pedagógica respecto a la aplicación en los estudios y competencias intelectuales, de los aspirantes a obtener el beneficio de la ayuda económica.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Además, la ley 2950 prevé que las solicitudes de becas sean recepcionadas a través de los canales orgánicos de administración del servicio educativo provincial, forjados en la Ley Orgánica de Educación -2444-. Se estima conveniente la modificación de estos canales de recepción y otorgamiento posterior de las mismas a los seleccionados, ampliando a otros medios como los radiales, televisivos y virtuales.

Asimismo es necesaria la incorporación de la difusión y clarificación de los períodos de renovación de las becas.

En cuanto a los recursos financieros, la ley prevé la creación del fondo y funcionamiento de una cuenta especial en la jurisdicción de la Secretaría de Acción Social, sin embargo, los fondos destinados a ejecutar el pago de los beneficios que han sido otorgados hasta la fecha, se encuentran afectados en el Presupuesto del Consejo Provincial de Educación.

Desde el Consejo Provincial de Educación se asumen las competencias y responsabilidades administrativas, pedagógicas y financieras, que requiere la implementación, ejecución y seguimiento del Régimen de Becas en la provincia de Río Negro, con la asistencia del Consejo Provincial de Becas.

En este sentido y considerando, además, los cambios que se han dispuesto en los estamentos político-gubernamentales, se hace necesario establecer una nueva estructura en la conformación del Consejo Provincial de Becas, que resulte más viable respecto de las funciones del mismo Consejo como así también de la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas.

A los fines de dar el marco legal que corresponda, de acuerdo a los antecedentes mencionados, se hace necesario la modificación de los artículos de la ley 2950.

Asimismo la ley 3779 -Ley de los Ministerios del Poder Ejecutivo manifiesta en su artículo 27 Transferencias de competencias: "...como así también las nominaciones orgánicas, se entenderán referidas a la nueva estructura de organización...", hecho que implica modificaciones en algunas denominaciones. Estas y otras modificaciones surgirán de esta nueva propuesta de ley.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

COAUTORES: María Inés García, Marta Edith Borda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**FONDO PROVINCIAL PARA ESTUDIOS, CAPACITACION,
PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION Y REGIMEN DE OTORGAMIENTO DE
BECAS, PRESTAMOS Y SUBSIDIOS**

TITULO I

**Del Fondo Provincial para Estudios, Capacitación e
Investigación**

CAPITULO I

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley 2950 quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase el Fondo Provincial para Estudios, Capacitación, Perfeccionamiento e Investigación, el que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción del Consejo Provincial de Educación".

Artículo 2°.- El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que actualmente se destinen a becas, préstamos, subsidios para estudios, en los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- b) Modifícase el inciso b) del artículo 2°, de la ley 2950 quedando redactado de la siguiente manera: "Las partidas que el Consejo Provincial de Educación destine de su presupuesto anual y las que pudieren corresponderle por aportes nacionales e internacionales".
- c) Los importes provenientes de recursos de préstamos, devolución de becas o multas por incumplimiento de los beneficiarios.
- d) Podrán incorporarse al Fondo, partidas de dinero provenientes de otros orígenes, como ser, subsidios y/o créditos otorgados por organismos nacionales y/o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

internacionales, públicos y/o privados, donaciones dinerarias o no y toda otra que sirva para cumplir con los objetivos de la presente.

Artículo 3°.- Los recursos del Fondo, se destinarán a:

- a) Becas, préstamos o subsidios en dinero, bienes o servicios, a estudiantes de los distintos niveles y modalidades.
- b) Modifícase el inciso b) del artículo 3°, de la ley 2950, quedando redactado de la siguiente manera: "Becas, préstamos o subsidios en dinero, bienes o servicios, para perfeccionamiento e investigación y actualización".
- c) Préstamos o subsidios para la publicación de trabajos de investigación.

TITULO II

De las Becas

CAPITULO I

De los principios

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 4° de la ley 2950 quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- La autoridad de aplicación otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, posprimario, medio o superior: terciarios y universitarios, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la provincia".

Artículo 5°.- El otorgamiento de becas se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de los solicitantes.

Artículo 6°.- El sistema de becas asistirá con carácter prioritario, a aquellos aspirantes más desfavorecidos en su condición social o económica y provenientes de las regiones más postergadas de la provincia.

Artículo 7°.- Las becas deberán dar una adecuada cobertura para garantizar la finalización de los estudios.

CAPITULO II



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De las solicitudes

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 8° de la ley 2950 quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Los períodos de inscripción del concurso de becas y las de renovación, serán difundidos públicamente por los medios de difusión de la provincia incluyendo medios virtuales y recepcionados a través de los canales orgánicos que defina el Consejo Provincial de Becas, Préstamos y Subsidios".

Artículo 9°.- Las solicitudes deberán acreditar:

- a) Su aplicación en los estudios, acompañando el certificado de las calificaciones de los años anteriores.
- b) Su condición social o económica, que justifique el otorgamiento del beneficio.
- c) Incorpórase el inciso c) en el artículo 9° de la ley 2950, expresando: "Su radicación en el territorio de la provincia, con una antigüedad no inferior a los dos (2) años, el solicitante o su grupo familiar".

Artículo 10.- Derógase el artículo 10 de la ley 2950.

CAPITULO III

Del otorgamiento de las becas

Artículo 11.- Las becas serán otorgadas mediante concurso público, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Calificaciones anteriores.
- b) Situación económica o social del interesado o de su grupo familiar.
- c) Carreras o especialidades o promover o estimular, de acuerdo a los intereses de la provincia o de la región a la que pertenezca el solicitante.
- d) Incorpórase el inciso d) en el artículo 11 de la ley 2950 quedando redactado de la siguiente manera: "Localizaciones geográficas".

Artículo 12.- Modifícase el presente artículo de la ley 2950 incorporándose lo que a continuación se expresa:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"La autoridad de aplicación evaluará según lo especificado en el artículo precedente, la situación socio-económica del beneficiario o de su grupo familiar. Ante situaciones semejantes se dará prioridad a aspirantes de las localizaciones con mayor índice de pobreza".

Artículo 13.- La autoridad de aplicación otorgará las siguientes becas:

- a) Becas de enseñanza inicial.
- b) Becas de enseñanza primaria.
- c) Incorpórase el inciso c) del artículo 13 de la ley 2950 expresando: "Becas de enseñanza postprimaria".
- d) Becas de enseñanza media o capacitación laboral, en el territorio de la provincia.
- e) Becas extraordinarias de enseñanza media, fuera del territorio de la provincia.
- f) Becas universitarias o terciarias, en el territorio de la provincia.
- g) Becas universitarias o terciarias, en otras jurisdicciones.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación establecerá, anualmente, el número de becas y montos a otorgar por cada categoría. En caso de que no se otorgase la totalidad de las becas de una o más categorías, los fondos serán destinados, en el mismo período lectivo, a otras categorías ampliándose el número de becas de estas últimas.

Artículo 15.- Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general por la autoridad de aplicación para cada categoría.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte (20) días hábiles administrativos, al inicio del período lectivo.

Artículo 17.- Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. La autoridad de aplicación renovará el beneficio, siempre que el interesado acredite el mantenimiento de las circunstancias que permitieron el otorgamiento del mismo y manifieste su interés.

Artículo 18.- En ningún caso podrán otorgarse becas con efecto retroactivo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Modifícase el artículo 19 de la ley 2950, quedando redactado de la siguiente manera:

"Los beneficios para cursar estudios en otras provincias o en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán establecidos por el Consejo Provincial de Becas, Préstamos y Subsidios".

TITULO III

De los préstamos y subsidios

CAPITULO I

Préstamos

Artículo 20.- Modifícase el artículo 20 de la ley 2950, expresando:

"La autoridad de aplicación también otorgará préstamos especiales, por concurso público, para la asistencia a congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación, investigación en el país o en el exterior, para graduados en estudios superiores: terciarios o universitarios y no comprendidos por la ley 3652, así como también préstamos para la publicación de trabajos de investigación".

Artículo 21.- La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de préstamos a otorgar y fijará el monto de los mismos.

Artículo 22.- El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la provincia, en los siguientes plazos:

- a) En el término de uno (1) a tres (3) años, según el monto del préstamo, si el beneficiario estuviere radicado en el territorio de la provincia. El término comenzará a contarse a los tres (3) meses de la fecha de finalización del congreso, seminario o curso de perfeccionamiento, capacitación o investigación.
- b) En el término de dos (2) meses, si el beneficiario se radicase fuera del territorio de la provincia. Este término comenzará a contarse desde que el beneficiario mudase su residencia.

Artículo 23- La provincia podrá convenir la compensación de la deuda por la prestación de servicios del beneficiario a la administración pública provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 24.- Para el otorgamiento de préstamos, la autoridad de aplicación evaluará en el siguiente orden: los antecedentes y méritos de los solicitantes, su situación económica y la relación entre el tema elegido y los intereses provinciales y regionales.

Artículo 25.- Si los recursos destinados a préstamos, no fueren distribuidos por declararse desierto el concurso, la misma autoridad de aplicación destinará esos fondos en el mismo período lectivo, al otorgamiento de becas ampliándose el número de becas existentes.

CAPITULO II

Subsidios

Artículo 26.- La autoridad de aplicación podrá otorgar subsidios para la publicación de trabajos de investigación.

TITULO IV

Disposiciones Comunes

CAPITULO I

De las obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 27.- El beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en la provincia, por un período de uno (1) a cinco (5) años a partir de su graduación, en el nivel medio o superior. El período de residencia laboral será fijado por la reglamentación, según el tiempo de los estudios cursados como beneficiario.

Artículo 28.- En el caso de incumplimiento, el becario deberá restituir proporcionalmente al tiempo transcurrido, de forma inmediata, las sumas que hubiere percibido en concepto de beneficio. El beneficiario de un préstamo que no cumpla con sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 22 de la presente norma, será sancionado con una multa no superior al veinticinco por ciento (25%) del monto total del préstamo.

CAPITULO II

De la cancelación

Artículo 29.- Son causales de cancelación de los beneficios:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Modifícase el inciso a) del artículo 29 de la ley 2950, expresando: "Falta de cumplimiento de los requisitos académicos".
- b) Pérdida del curso y del año por inasistencia injustificada.
- c) Aplicación de sanciones graves a los beneficiarios, por el establecimiento educativo.
- d) Modifícase el inciso d) del artículo 29 de la ley 2950, quedando redactado de la siguiente manera: "Falsedad en la declaración de datos".
- e) Cambio de domicilio y residencia injustificada del beneficiario.
- f) No presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación.
- g) No presentación de los recibos de pago, si correspondiere, por tercera vez consecutiva o sexta alternada.
- h) Ser beneficiario de otra beca o préstamo para la realización de los mismos estudios.
- i) Modificación de la situación socio-económica del beneficiario, que no justifique el goce del beneficio.
- j) Modifícase el inciso j) del artículo 29 de la ley 2950 quedando expresado: "Finalización de los estudios o abandono de la carrera que dio origen al beneficio".
- k) Incorpórase el inciso k) del artículo 29 de la ley 2950: "Por fallecimiento del beneficiario".

Artículo 30.- Los beneficiarios que incurrieren en las faltas previstas en los incisos a), b) o d), del artículo anterior, estarán inhabilitados para acceder a cualquiera de los beneficios de la presente norma.

Artículo 31.- Los beneficiarios deberán informar, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, cualquier modificación de su situación socio-económica o de su condición de estudiante regular, cambio de domicilio o residencia fuera del territorio de la provincia, por razones ajenas a sus estudios o la obtención de otro beneficio para la realización de los mismos estudios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 32.- Los becarios también deberán informar a la autoridad de aplicación, en caso de celebración de un contrato de trabajo o de empleo público.

Artículo 33.- Los beneficiarios que no cumplieren con el deber de informar lo que se prevé en los artículos anteriores, deberán reintegrar el o los importes percibidos indebidamente, más una multa no superior a la mitad del monto total percibido.

Artículo 34.- Si una beca o préstamo fuere cancelado en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación otorgará la misma, al aspirante que correspondiere por orden de mérito, hasta la finalización de ese período.

TITULO V

De los órganos de aplicación

Artículo 35.- Modifícase el artículo 35 de la ley 2950 quedando redactado de la siguiente manera:

"El órgano de aplicación de la presente estará constituido por el Consejo Provincial de Becas, Préstamos y Subsidios y la Unidad Coordinadora de Gestión del Consejo Provincial de Educación".

Artículo 37.- Modifícase el artículo 36 de la ley 2950 quedando expresado:

"El Consejo Provincial de Becas, Préstamo y Subsidios estará conformado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación - será el presidente natural del Consejo Provincial de Becas, un (1) representante del Ministerio de Familia, un (1) representante del Ministerio de Salud, representante/s de la Subsecretaría de Educación de acuerdo al nivel correspondiente, un (1) representante de la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas, dos (2) Legisladores provinciales que serán propuestos por la Cámara Legislativa: uno por la mayoría y uno por la minoría y un (1) representante de la Secretaría de Planificación".

Artículo 37.- Incorpórase el artículo 37 de la ley 2950 que expresa:

"El Presidente del Consejo Provincial de Becas, Préstamos y Subsidios tendrá doble voto en caso de empate".

Artículo 38.- Serán funciones del Consejo de Becas, Préstamos y Subsidios:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Establecer las políticas.
- b) Asignar montos para cada tipo de beneficio otorgado por la presente ley.
- c) Evaluar semestralmente el funcionamiento de la presente ley.
- d) Aprobar el informe semestral presentado por la Unidad Coordinadora de Gestión.

Artículo 39.- Modifícase el artículo 39 de la ley 2950 quedando redactado de la siguiente manera:

"La Unidad Coordinadora de Gestión funcionará en el ámbito del Consejo Provincial de Educación".

Artículo 40.- Las funciones de la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas, serán las siguientes:

- a) Modifícase el inciso a) del artículo 40 de la ley 2950, quedando redactado de la siguiente manera: "Gestionar el Fondo Provincial para Estudios, Capacitación, Perfeccionamiento e Investigación".
- b) Aplicar las políticas planificadas por el Consejo Provincial de Becas.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.
- d) Redistribuir beneficios de becas y préstamos cancelados, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.
- e) Elevar un informe semestral al Consejo Provincial de Becas, Préstamos y Subsidios.

TITULO VI

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 41.- Las becas o beneficios concedidos a la fecha de publicación de la presente norma, se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, salvo que la presente ley fuere favorable al beneficiario.

Artículo 42.- Modifícase el artículo 42 de la ley 2950 quedando expresado:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación".

Artículo 43.- La implementación de la presente ley no significará creación de nuevas estructuras ni generará gasto adicional para el erario provincial.

Artículo 44.- Modifícase el artículo 44 de la presente ley expresando:

"El régimen que se implementa por la presente ley, entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo de 2004".

Artículo 45.- De forma.